



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO

TESIS
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN
LOS PROCESOS DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTOR:
Bach. RAUL FELIX GALVEZ NUÑEZ

LIMA – PERÚ
2019

ASESOR DE TESIS

.....
Mg. VÍCTOR RAUL VIVAR DÍAZ

JURADO EXAMINADOR

.....
Dr. ROBLES ROSALES WALTER MAURICIO
PRESIDENTE

.....
Dr. QUIROZ ROSAS JUAN HUMBERTO
SECRETARIO

.....
Dr. FERNANDEZ MEDINA JUBENAL
VOCAL

DEDICATORIA

La presente tesis la dedico a mis padres, hermanos y familiares; quienes siempre estuvieron presente con su apoyo incondicional durante mi proceso de formación profesional.

AGRADECIMIENTO

A los docentes y personal administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Privada TELESUP.

A todos las personas e instituciones públicas y privadas que facilitaron la información para poder realizar la presente tesis.

RESUMEN

La vulneración del debido proceso en los actos de juzgamiento es un problema que se presenta en las diversas legislaturas, debido a diversos factores que tienen que ver tanto con la aplicación de las normas como con la interpretación de las mismas. En ese contexto es que presentamos la investigación intitulada: “Vulneración del principio de inmediación en los procesos de demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”.

Para efectos de dar cuenta de los resultados de la ejecución de la investigación antes mencionada, es que consideramos el siguiente desarrollo por etapas, para el informe de investigación desarrollado:

La primera etapa, en la cual se recoge la aproximación temática, en la cual se presenta el marco teórico referencial que sirvió de base para la estructuración teórica y conceptual de los diversos capítulos del informe de investigación. Dicho capítulo también contiene formulación del problema de investigación, justificación de la investigación, relevancia de la investigación, contribución de la investigación y objetivos de la misma.

La segunda etapa, en la cual se presentan los aspectos metodológicos que tienen que ver con las hipótesis y variables, tipo de estudio, diseño de la investigación, escenario de estudio, la caracterización de los sujetos, el plan de análisis o trayectoria metodológica, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el rigor científico, y, los aspectos éticos tenidos en cuenta durante el desarrollo de la investigación.

La tercera etapa, en la cual se presenta los resultados obtenidos como resultado de procesar la información recolectada, para tal cometido se consideraron los siguientes tópicos: Consideraciones preliminares y el proceso judicial de filiación de paternidad extramatrimonial en el Perú.

La cuarta etapa, en la cual se presenta los resultados del análisis e interpretación de resultados, para tal efecto se consideraron los siguientes subcapítulos: Consideraciones generales, análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas en los procesos de demanda de filiación judicial de paternidad, las normas sometidas a consideración en las sentencias evaluadas, y la vulneración del principio de inmediación en los procesos de demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

Finalmente el informe de investigación se complementa con algunos apartados propios de una tesis algunos de los cuales son: Conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

ABSTRACT

The infringement of proper legal process is a problem that occurs in the legislatures of many countries, due to diverse factors that have to do with the application of the rules and with the interpretation of them. In this context, we present the investigation entitled "Vulnerability of the Principle of Immediacy in the Litigation Processes of Judicial Affiliation of Extramarital Paternity".

For purposes of to show results of the execution of the research, we consider the following development scheme:

The first stage, in which aspects related to the theoretical frame of reference which served as reference to structure the theoretical and conceptual basis of the chapters that are part of present investigation. Also are presented the problematic reality are collected, considers formulation of the research problem, justification of the research, relevance of the research, contribution of the research and objectives.

In the second stage, are presented methodological aspects which they have to do with hypotheses and variables, type of study, design of the investigation, study scenario, characterization of the subjects, analysis plan or methodological trajectory, techniques and data collection instruments, scientific rigor, and, ethical aspects taken into account during the development of the research.

In the third stage, in which the results obtained are presented as a result of processing the information collected, for this purpose, the following topics were considered: Preliminary considerations and the judicial process of filiation of extramarital paternity in Peru.

The fourth stage, in which the results of the analysis and interpretation of results are presented, for this purpose, the following sub-chapters were considered: General considerations, jurisprudential analysis of the judgments issued in the lawsuit of judicial filiation of paternity, the standards submitted for consideration in the

judgments evaluated, and, the infringement of the principle of immediacy in the lawsuit of legal filiation of extramarital paternity.

Finally, this research report it complements with some sections own of a thesis, some of which are: Conclusions, recommendations, bibliographical references and annexes.

1.4. Relevancia.....	35
1.5. Contribución.....	35
1.6. Objetivos.....	36
1.6.1. Objetivo general.....	36
1.6.2. Objetivos específicos.....	36
II. MARCO METODOLÓGICO	37
2.1. Supuesto.....	37
2.1.1. Supuesto principal.....	37
2.1.2. Supuestos secundarios.....	37
2.2. Categorías.....	37
2.2.1. Categoría principal.....	37
2.2.2. Categorías secundarias.....	37
2.3. Tipo de Estudio.....	38
2.4. Diseño.....	38
2.5. Escenario de Estudio.....	38
2.6. Caracterización de Sujetos.....	39
2.7. Trayectoria metodológica.....	39
2.8. Técnicas e Instrumentos de Recolección	39
2.8.1. Técnicas de recolección de datos.....	39
2.8.2. Instrumentos de recolección de datos.....	39
2.9. Rigor Científico.....	40
2.10. Aspectos Éticos.....	40
III. RESULTADOS	41
3.1. Análisis de resultados.....	41
3.2. Proceso de Filiación de Paternidad Extramatrimonial en el Perú.....	42
IV. DISCUSIÓN	46
4.1. Análisis de la discusión de resultados.....	46
4.2. Análisis Jurisprudencial de las Sentencias emitidas en materia de Filiación de Paternidad.....	47
4.3. Normas sometidas a consideración en las Sentencias evaluadas.....	58
4.4. Vulneración del Principio de Inmediación en los procesos de Demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.....	61
V. CONCLUSIONES	64

VI. RECOMENDACIONES	65
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66
VIII. ANEXOS	69
Anexo 1. Matriz de Consistencia.	70
Anexo 2. Instrumento de recolección de la Información.	71
Anexo 3. Ley N° 30628.	72
Anexo 4. Jurisprudencia sobre Filiación Judicial de Paternidad.	74
Anexo 5: Informe de Validación – Experto 1	75
Anexo 6: Informe de Validación – Experto 2.....	76

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Elementos clave para lograr la eficacia en la justicia.	23
Figura 2. Elementos que coadyuvan un efectivo acceso a la justicia.	24
Figura 3. Elementos que coadyuvan un efectivo acceso a la justicia.	25
Figura 4. Proceso seguido en el análisis jurisprudencial.	47
Figura 5. Proceso seguido en el análisis jurisprudencial.	60

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Derechos enunciativos de las garantías constitucionales del debido proceso.	27
Cuadro 2. Desarrollo histórico de la inmediatez como principio constitucional en la jurisprudencia.	29
Cuadro 3. Datos generales de la “SJFPE-01”.	42
Cuadro 4. Datos generales de la “SJFPE-02”.	43
Cuadro 5. Datos generales de la “SJFPE-03”.	43
Cuadro 6. Datos generales de la “SJFPE-04”.	43
Cuadro 7. Datos generales de la “SJFPE-05”.	44
Cuadro 8. Datos generales de la “SJFPE-06”.	44
Cuadro 9. Datos generales de la “SJFPE-07”.	45
Cuadro 10. Datos generales de la “SJFPE-08”.	45
Cuadro 11. Datos generales de la “SJFPE-09”.	45
Cuadro 12. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-01.	49
Cuadro 13. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-02.	49
Cuadro 14. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-03.	51
Cuadro 15. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-04.	52
Cuadro 16. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-05.	53
Cuadro 17. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-06.	53
Cuadro 18. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-07.	55
Cuadro 19. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-08.	56
Cuadro 20. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-09.	57
Cuadro 21. Normas sometidas a consideración en cuanto su aplicabilidad.	58
Cuadro 22. Normas inaplicadas en las sentencias evaluadas en el Análisis Jurisprudencial.	62

GENERALIDADES

Título: Vulneración del Principio de Inmediación en los Procesos de Demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial

Autor: RAUL FELIX GALVEZ NUÑEZ

Asesor: Mg. VICTOR RAUL DIAZ VIVAR

Tipo de investigación: Cualitativa.

Línea de investigación: Derecho de Familia.

Localidad: Lima.

Duración de la investigación: 6 meses.

INTRODUCCIÓN

El principio de inmediación es uno de los principios garantes del debido proceso, pero muchas veces dicho principio se ve vulnerado con la dación de normas específicas que atañen su aplicabilidad y cumplimiento; por ejemplo, en el Perú con la dación de la Ley N° 30628, Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, dicho principio viene siendo vulnerado; en ese sentido es que decidimos plantear la investigación intitulada “Vulneración del Principio de Inmediación en los Procesos de Demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial”.

En el contexto descrito en el párrafo precedente, es que nos formulamos los siguientes objetivos de investigación: Describir la manera en la que se realizan los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el Perú; y establecer cómo se vulnera el principio de inmediación en lo que respecta a la filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

La presente investigación es importante ya que, contribuirá con sentar las bases para que se dote de mayor especificidad y realismo contextual a los casos en los de demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Aproximación Temática.

Este apartado contiene los antecedentes de la investigación, las bases teóricas de las categorías y definiciones de términos básicos. Las aproximaciones Temáticas de mi Investigación, se da por la vulneración del Principio de inmediación en los procesos de filiación extramatrimonial, y la solución que se debe de aplicar para este fenómeno constante que viene cada día en incremento y su solución.

1.1.1. Marco teórico

1.1.1.1. Antecedentes de la investigación

1.1.1.1.1. Antecedentes nacionales

Algunas investigaciones consultadas que tuvieron como objeto de estudio los casos de filiación paterna extramatrimonial, constituyeron los antecedentes de la presente investigación; en ese sentido, en lo que prosigue del presente subcapítulo se presentan una síntesis de las tesis consultadas.

Medina (2018). “La filiación paterna extramatrimonial post mortem del sujeto de derecho fallecido tras su nacimiento con vida”.- Esta tesis que tuvo como objetivos: “argumentar la titularidad de los derechos fundamentales desde el momento de la concepción; interpretar el artículo 407 del Código civil que declara sobre la filiación que tiene todo ser humano como también el derecho a la identidad; y, analizar los argumentos jurídicos y legales para la procedencia de la acción de declaración de filiación extramatrimonial post mortem del sujeto de derecho fallecido tras su nacimiento con vida”. Algunas de las conclusiones a las que llega la autora de la tesis en citación, son: “La titularidad de los derechos fundamentales se obtiene desde la concepción (unión del óvulo y espermatozoide) ya que el hombre es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece, por tanto el hijo extramatrimonial que nace y fallece sin dejar descendencia es titular de sus derechos extra patrimoniales como lo es el reconocimiento de su filiación paterna; y, la madre puede exigir que se declare la paternidad de filiación extramatrimonial de su menor hijo aunque este haya fallecido, pues la filiación es un derecho

íntimamente relacionado con la dignidad humana que no solo se limita en legitimar dicho derecho en caso de fallecer el titular, pues este derecho le subsiste, ya que los derechos no se agotan con la muerte de la persona”.

Chávez (2017). “La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo”. En esta tesis que tuvo como objetivo “dar a conocer algunos instrumentos de cálculo utilizados por otros países para la determinación de montos mínimos de pensiones de alimentos y que tan importante podría resultar para la legislación peruana contar con mecanismos orientadores que sirvan de guía a los jueces, que son los encargados de determinar las obligaciones, en el momento de emitir sus sentencias”; entre otras, se llegó a las siguientes conclusiones: “El derecho de alimentos es un derecho complejo porque advierte la presencia de importantes bienes jurídicos en juego. Ante ello, es el juez el que emite las sentencias correspondientes y muchas veces, mientras una de las partes considera que son sumas irrisorias, otras, por parte del que debe cumplir la obligación, lo ve como un monto imposible de pagar; y, dentro de nuestras leyes se establecen criterios tanto subjetivos como objetivos que ayudan al juez a orientar su decisión respecto de los procesos de alimentos, sin embargo, es la misma ley la que no establece otros criterios de ayuda que pueden ser usas por los jueces como guías”.

Arce (2015). “La filiación extramatrimonial y la responsabilidad civil”. En esta tesis consultada, la autora se planteó como objetivo: “Investigar cómo incide la no incorporación como asunto contencioso en los procesos sumarísimos en la ausencia de responsabilidad civil derivada de la oposición a la filiación extramatrimonial”. Entre las conclusiones a las que llega la autora, destacan las siguientes: “No existe impedimento legal para la aplicación de las normas de responsabilidad civil en el Derecho de Familia, por lo que ante la generación de estos daños, se considera que es injusto que deban soportarse y por ende se debe admitir la reparación civil dentro del ámbito familiar; la indemnización debe aplicarse cuidadosamente, apegándose siempre al cumplimiento de las reglas de la responsabilidad civil y no de forma indiscriminada; y, Obligar al padre a indemnizar

por su conducta puede tener un gran efecto negativo, provocando un gran resentimiento de este hacia la madre e indirectamente hacia el hijo”.

Carhuapoma (2015). “Las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de Ascensión - Periodo 2013”. En esta tesis referencial, la autora se planteó como objetivos: “Determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos en su dimensión social; determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos en su dimensión jurídica; y, determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos en su dimensión cultural con la vulneración del principio de igualdad de género del obligado en el Distrito de Ascensión - periodo 2013”. Entre las conclusiones a las que llega la autora, destacan: “las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera en forma significativa el principio de igualdad de género; en la dimensión social, la situación familiar de las personas inmersas en los procesos de alimentos se caracteriza por la inestabilidad y desunión familiar; y, en la dimensión cultural, las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera en forma significativa el principio de igualdad de género en el distrito de Ascensión - periodo 2013”.

Tuesta (2015). “Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial”. En esta tesis referencial, la autora se planteó como objetivo: “Determinar si es probable la responsabilidad civil derivada de la negación de la paternidad extramatrimonial en el ordenamiento jurídico peruano vigente”. Las conclusiones a las que llegó la autora, son: “Tanto el daño patrimonial o el daño moral serían indemnizables independientemente de si el agente causante actuó con culpa o con dolo; la posibilidad de determinarse la responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, genera la necesidad de una reforma integral sobre la protección de derechos fundamentales protegidos en la Constitución y Tratados Internacionales y la creación de nuevos mecanismos para proteger a los hijos en base al interés superior del niño y adolescente; y, la aplicación de la filiación extramatrimonial con una reforma integral, en los artículos: 390, 402, 1969, 1984, 1985 del código civil, coadyuvará en el fortalecimiento del sistema contra la

vulneración de los derechos fundamentales de todo niño, niña y adolescente en aras de salvaguardar sus derechos”.

Pinella (2014). “El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial”. En esta tesis referencial, la autora se planteó como objetivos: “Definir filiación extramatrimonial y reconocimiento del hijo extramatrimonial por medio de la prueba de paternidad basada en el ácido desoxirribonucleico (ADN); analizar el principio del interés superior del menor y los derechos que le otorga su protección; explicar los principios del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y la excepción de cosa juzgada; y, evaluar la Jurisprudencia N° 00550-2008-PA-TC e indicar la postura asumida”. Entre las conclusiones a las que llega la autora, destacan: “Lo primordial es preservar el derecho a la identidad y verdad biológica del niño/niña, ante cualquier derecho que pretenda colocar trabas a su correcta aplicación, en base a caprichos injustificados, como lo son los derechos procesales del presunto padre (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada dentro de un proceso de filiación extramatrimonial); y, la prueba del ADN coadyuva a preservar la verdad biológica del menor, así como su derecho a la identidad, aunque algunas personas pretenden desnaturalizar el objeto de dicha prueba”.

1.1.2. Bases teóricas de las categorías

1.1.2.1. Bases legales

En su contexto más general de actuación la problemática abordada en la presente investigación toma como referencia lo señalado en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú de 1993, donde se señala para el caso de alimentos, que es obligación y facultad de los padres cubrir las demandas de alimentos, educación y seguridad por parte de sus hijos; y la salvedad considerada al principio de que no hay prisión por deudas, artículo 2, cuando se señala que dicho principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

Asimismo, del mismo artículo 2 de la constitución se desprende que toda persona tiene derecho a su identidad, lo cual tiene que ver con la filiación, ya sea matrimonial o extramatrimonial.

Ya como proceso judicial, el marco general de actuación de la presente investigación está circunscrito al Título II (Filiación extramatrimonial), capítulo primero (Reconocimiento de los Hijos Extramatrimoniales) del Código Civil, en el cual se regula lo referido a:

- Hijo extramatrimonial en su acepción específica y conceptual (Artículo 386°).
- Medios probatorios en filiación extramatrimonial (Artículo 387°).
- Reconocimiento del hijo extramatrimonial (Artículo 388°)
- Reconocimiento por los abuelos (Artículo 389°).
- Formas de reconocimiento (Artículo 390°).
- Reconocimiento en el registro de nacimiento (Artículo 391°).
- Capacidad para reconocer (Artículo 393°).
- Reconocimiento de hijo fallecido (Artículo 394°).
- Irrevocabilidad del reconocimiento (Artículo 395°).
- Reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada (Artículo 396°).
- Asentimiento para que el hijo extramatrimonial viva en el hogar conyugal (Artículo 397°).
- Efectos del reconocimiento del hijo mayor de edad (Artículo 398°).
- Impugnación del reconocimiento (Artículo 399°).
- Plazo para negar el reconocimiento (Artículo 400°).
- Negación del reconocimiento al cesar la incapacidad (Artículo 401°).

En el marco específico de actuación de la presente investigación, tenemos las modificaciones y derogaciones de algunos artículos del Código Civil, en cuanto al capítulo primero del Título II se refiere; en ese sentido tenemos las siguientes leyes:

- Ley N° 29032. Ley publicada el 5 de junio de 2007. En el artículo 5° de dicha Ley se establece la modificación del artículo 387° del Código Civil.
- La Ley N° 27201, publicada el 14 de noviembre de 1999. En el artículo 1° de dicha Ley se declara la modificación del artículo 389° del Código Civil.

- La Ley N° 28720, publicada el 25 de abril de 2006. En el artículo 4° de dicha Ley se establece la derogación del artículo 392° del Código Civil.
- Ley N° 27201, publicada el 14 de noviembre de 1999. En el artículo 1° de dicha Ley se establece la modificatoria del artículo 393° del Código Civil.

Por su parte, también dentro del marco específico de actuación de la presente investigación, tenemos que esta estuvo circunscrita a la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en el Perú; en la cual, con respecto a la demanda de paternidad, se señala:

“Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.” (Ley N° 28457, Artículo 1).

Asimismo, en la Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial (Ley N° 30628), Ley que únicamente consta de dos artículos, se establece lo siguiente: Primero, la modificación del primer, segundo y cuarto artículo de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial; y segundo, la incorporación de los artículos 2-A y 6 y la quinta disposición complementaria a la Ley 28457.

Para mayor detalle sobre los cambios realizados a la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial mediante la Ley N° 30628, en anexos presentamos el íntegro de dicha Ley (ver: «Anexo 3. Ley N° 30628»).

1.1.2.2. Bases teóricas

1.1.2.2.1. Vulneración de derechos.

La vulneración de derechos es todo acto que conlleva a no cumplir una determinada ley, norma, pacto, etc., o actuar en contra de ellos. También se habla de vulneración de derechos cuando los actos de una determinada persona,

institución, empresa u organización causan un daño o perjuicio a alguien o algo perteneciente o de propiedad de alguien.

La vulneración de derechos, principalmente se da en personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, la cual se da como resultado de la influencia recíproca entre una persona que tiene algún grado de dificultad para el ejercicio pleno de sus derechos y el entorno que no le ofrece a la misma, el apoyo y los servicios accesibles, oportunos y efectivos. (Poder Judicial del Perú, 2016).

Para evitar actos que incidan en la vulneración de derechos, es necesario tener en cuenta los elementos clave para lograr la eficacia en la justicia. Dichos elementos se presentan gráficamente en la figura que prosigue.

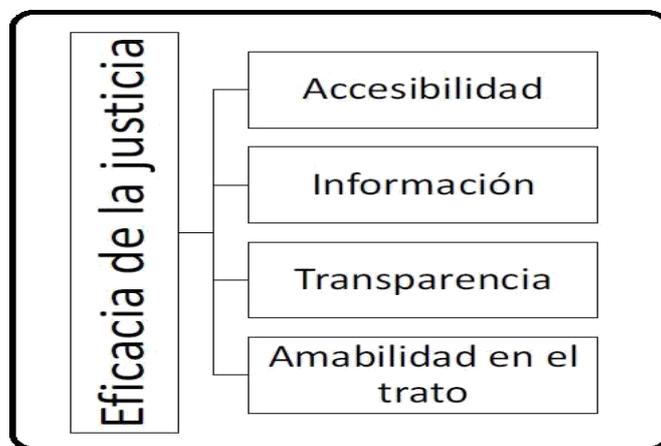


Figura 1. Elementos clave para lograr la eficacia en la justicia.

Fuente: Poder Judicial del Perú (2016). Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad; p.16.

De lo señalado en el párrafo anterior y de la figura que le prosigue, se infiere que, aunque la vulneración se da en toda persona, es más frecuente en aquellas que se encuentran en condición de vulnerabilidad; en otras palabras, la vulneración de derechos es más frecuente en:

Aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Poder Judicial del Perú, 2016, p.61).

En síntesis, estaremos frente a un acto de vulneración de derechos cuando no se cumple la norma o se actúe en contra de ella, en ese sentido, por lo general es el afectado quien repara en la vulneración. En ese sentido es de imperiosa necesidad evitar cualquier tipo de vulneración de los derechos de las personas, y esto se logra haciendo justicia a las personas; luego, para efectos de lograr una justicia efectiva, es menester tener en cuenta aquellos elementos que coadyuvan un efectivo acceso a la justicia. Dichos elementos se presentan en forma gráfica en la figura que prosigue.



Figura 2. Elementos que coadyuvan un efectivo acceso a la justicia.

Fuente: Poder Judicial del Perú (2016). Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad; p.17.

1.1.2.2.2. Debido proceso.

El debido proceso es un término utilizado para describir las condiciones consideradas como actos de justicia que garantizan que una controversia trascendida al ámbito judicial cuenta con la certeza de que existe la denominada igualdad procesal de las partes, es decir, que el proceso no se vea alterada, condicionada o sesgada hacia la posición probatoria de uno de los participantes vinculados directa o indirectamente con el proceso judicial.

Para garantizar el debido proceso se requiere adoptar diversos principios legales, luego como resultado de dicha adopción de principios se puede aseverar que en el proceso confluyen diversos principios, por ejemplo, el principio de inmediación que se constituye en uno de los elementos integrantes del debido proceso.

Mediante el debido proceso se busca garantizar que no exista vulneración de los derechos en los sujetos procesales, principalmente en el demandado y el demandante; en ese sentido, es función de la regulación normal todos aquellos y vicios procesales. Con respecto a lo acabado de señalar se distingue entre el debido proceso sustantivo, que brinda la garantía de no vulnerar algún derecho fundamental de las personas; y el debido proceso adjetivo, que busca evitar que pueda considerarse legítimo, cualquier acción que haya traspuesto las reglas del debido proceso.

En la figura que prosigue se presenta en forma esquemática la distinción entre lo sustantivo y adjetivo en un contexto o enmarcado dentro del debido proceso.

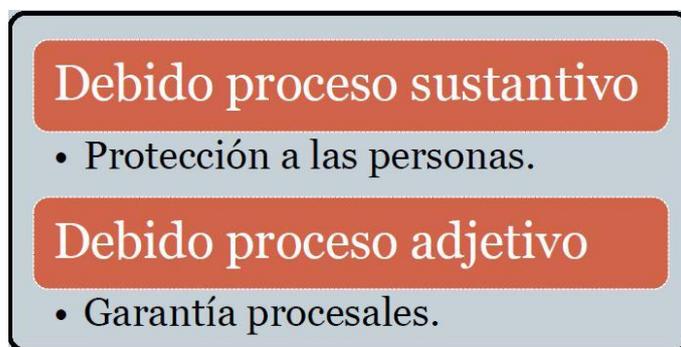


Figura 3. Elementos que coadyuvan un efectivo acceso a la justicia.
Fuente: Sánchez (2018). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional; p.5.

Con respecto al origen del debido proceso, así como de su carácter constitucional, y su doctrina; se tiene que:

“El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales [...]. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento,

para llegar a una solución judicial mediante la sentencia [...]. Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia [...].” (Landa, 2002, p.447).

En las legislaciones latinoamericanas el debido proceso se circunscribe o esta adherido al derecho constitucional y tiene que ver en su parte sustantiva con la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, y en su parte adjetiva, que se cumplan los recaudos formales referidos al procedimiento necesario para llegar a una solución judicial expresada mediante la sentencia.

Con respecto a la perspectiva constitucional del debido proceso, Landa (2002), citando a Francisco Fernández Segado, destaca que en el marco constitucional este contiene un grupo de garantías del tipo constitucional las cuales se pueden establecer como resultado de reconocer las siguientes fases esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, de las cuales se derivan otros tantos derechos. En el sentido acabado de reseñar, en el cuadro que prosigue se presentan una descripción de los derechos enunciativos del debido proceso.

GARANTÍA CONSTITUCIONAL	DESCRIPCIÓN	NORMA
Derecho de la presunción de inocencia	A la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente. El acusado tiene derecho a no declarar contra si mismo, ni contra su conyugue ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas no tienen la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos por ejemplo de desbalance patrimonial de funcionario público.	Art. 2º, Inciso 24º de la Constitución
Derecho de la información	Es el derecho a ser informado de las caudas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimiento constitucionalmente legítimos.	Incisos 14 y 15 del artículo 139º de la Constitución.
Derecho a la defensa	Es del derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz.	Inciso 14 del artículo 139º de la Constitución
Derecho a un proceso público.	La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez: sin embargo, los procesos por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son públicos.	Inciso 4 del artículo 139 de la Constitución
Derecho a la libertad probatoria.	Quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuible a los agente del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario.	No hay norma constitucional específica al respecto.
Derecho a declarar libremente.	No sólo es la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o torturas, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas. Las confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la reapertura del mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas.	Artículo 2º - 24h de la Constitución.
Derecho a la certeza.	Es el derecho de todo procesado a que las sentencia o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo.	Artículo 139º - 5 de la Constitución.
Derecho a favorecer al reo ante la existencia de duda.	Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción.	Art. 103º de la Constitución.
Derecho a la cosa juzgada	Si bien este derecho está reconocido en la constitución, para que sea válido tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos.	Artículo 139º, incisos 2 y 13 de la Constitución.

Cuadro 1. Derechos enunciativos de las garantías constitucionales del debido proceso.

Fuente: Adaptado de: Landa (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la Tutela jurisdiccional; pp.448-449.

1.1.2.2.3. Principio de inmediación.

El Principio de Inmediación en un contexto de derecho procesal, tiene que ver con la aseguración de que exista contacto directo en audiencia de los inmediatos actores procesales, es decir, el juez y abogados (de ambas partes), los sujetos procesales (demandado y demandante) y la admisión de los diferentes medios de prueba como parte de un determinado proceso.

Como principio procesal se puede definir a la inmediación procesal, como la cercanía que tienen tanto el juzgador como las partes, con los elementos probatorios, es decir, la vinculación que debe existir para que el juzgador pueda conocer directamente el material del proceso.

Algunos aspectos teóricos referidos al principio de inmediación, son los siguientes: Se entiende a la inmediación como un sistema procesal por el que la relación del juez con las personas y cosas que interesan al proceso sea inmediata, lo más próxima posible y sin intermediarios, exigiendo por tanto que el magistrado se halle en estrecha vinculación personal con las partes y reciba sus alegaciones y aportaciones probatorias desde el principio del proceso; la inmediación es uno de los principios que debe servir, como contexto, para el estudio de la oralidad y supone además, la participación del juez en el procedimiento, convirtiéndose, también, en un protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en su desarrollo; y, el principio de inmediación se refiere a la comunicación inmediata entre el juez y las personas que obran en el proceso, los medios que en él deban constar y los recursos de prueba que utilicen. (Izquierdo, 2018, p.31).

El principio de inmediación también constituye o se configura como un principio constitucional. En el ámbito internacional tenemos al Centro de Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Poder Judicial de Costa Rica, que sistematizaron las decisiones adoptadas a lo largo de los 25 años anteriores a 2014, en torno a los principios que se desprenden de las normas constitucionales, las cuales pueden presentarse o expresar una estructura de reglas o principios. En ese sentido, en el Cuadro 2, se presenta las consideraciones interpretativas del Poder Judicial de Costa Rica con respecto a la inmediación como principio constitucional.

Consideraciones interpretativas	Descripción del Principio	Fuente Jurisprudencial
Primer principio de la inmediación.	Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación.	Sentencia 1739-92.
Segundo principio de la inmediación.	El principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad..."	Sentencia 1739-92, 10656-00.
Tercer principio de la inmediación.	El principio de inmediación implica que en Casación no sea posible un control de los aspectos del juicio de valoración de la prueba que dependan en forma directa de la inmediación.	Sentencia 610-04.
Cuarto principio de la inmediación.	El principio de inmediación también es propio del proceso penal y supone un contacto y conocimiento directo de la prueba, por parte del órgano llamado a dictar la resolución de fondo. El procedimiento administrativo, se inspira en el proceso penal; sin embargo, en virtud de la naturaleza de los bienes jurídicos en juego en uno y otro caso, son diversos y no puede hacerse una aplicación idéntica de principios. De manera que el procedimiento administrativo disciplinario debe ajustarse -a falta de normativa expresa- a las disposiciones de las Ley General de la Administración Pública y no en las del Código Procesal Penal -que tiene reglas expresas sobre inmediación- y, en todo caso, la verificación del ' <i>in procedendum</i> de legalidad' compete a la jurisdicción ordinaria y no a la constitucional..."	Sentencia 17660-10.
Quinto principio de la inmediación.	El principio de inmediación -elemento integrante del principio del debido proceso- encuentra aplicación inmediata e indispensable en la celebración del juicio y el dictado de la sentencia en el proceso penal, deben también estudiarse sus implicaciones para el caso que expone la recurrente, sobre todo en relación con el carácter sustantivo que la Sala ha reconocido a la celebración de la audiencia oral en medidas cautelares privativas de libertad..."	Sentencia 293-12.

Cuadro 2. Desarrollo histórico de la inmediación como principio constitucional en la jurisprudencia.

Fuente: Adaptado de: Poder Judicial de Costa Rica (2014). Principios desarrollados en la jurisprudencia constitucional; pp.57-58.

1.1.2.2.4. Filiación de paternidad extramatrimonial como proceso judicial.

En su forma general el proceso sobre filiación está referido tanto a la paternidad y maternidad puede definirse como uno de los procesos especiales cuyo objeto tiene que ver con el ejercicio de las acciones de reclamación de la paternidad o de la maternidad o de impugnar tanto la paternidad como la maternidad.

Cuando el proceso sobre filiación está referido a la paternidad en un contexto extramatrimonial es que estamos en un caso específico dentro los procesos de filiación judicial en un contexto familiar dentro o fuera del matrimonio; y es que la filiación es la generadora de los estados civiles y de las relaciones familiares; luego, la filiación genera derechos y obligaciones vinculadas entre otros a cuestiones hereditarias y de alimentos. (Gallegos y Jara, 2012, p.275).

De lo señalado en los párrafos anteriores se tiene que los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, son aquellos procesos civiles enmarcados dentro del derecho de la familia que tienen que ver con el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio y el reconocimiento de los mismos como iguales a los que si nacieron dentro del matrimonio.

1.1.2.2.5. Demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y de alimentos.

Como trámite procesal, en el Perú, la demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y de alimentos, es un proceso que aglutina los dos procesos descritos previamente ya que estos están íntimamente ligados a tal punto que uno se establece como consecuencia del otro.

La demanda acumulada de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y de alimentos se da en el Perú, se da como resultado de cumplir con algunas de las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo tanto al Congreso de la Republica como al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, respectivamente en el sentido siguiente:

REGULAR mecanismos adicionales de notificación al demandado, como por ejemplo la notificación al centro laboral permanente; en el marco del Plan de Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad 2016 – 2021, que propone flexibilizar el proceso de alimentos como eje estratégico. [...]. MODIFICAR el Formulario de demanda de alimentos para que incluya la posibilidad de solicitar aumento de pensión, el requerimiento de devengados, la asignación anticipada de alimentos u otras medidas cautelares; así como se corrijan los defectos procesales advertidos. (Defensoría del Pueblo, 2018, p.181).

1.1.3. Definición de términos básicos

Actividad probatoria: Considera los actos procesales que tienen que ver con la obtención, admisión y merituación de los elementos de prueba.

Condición de vulnerabilidad: Es una condición que se presenta en aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Poder Judicial del Perú, 2016).

Debido proceso: El debido proceso se configura como una garantía constitucional que considera como principio la igualdad procesal de las partes en conflicto. La igualdad debe ser en las dimensiones materiales (medios de prueba) y formales (ante los órganos jurisdiccionales); esto en razón que “el debido proceso, no sólo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas, pues ello no será suficiente” (Terrazos, 2004, p.163).

Derecho de defensa: Constituye el derecho manifestado en la posibilidad de que todo justiciable pueda ofrecer, actuar y que se valore las pruebas que ofrezca en un proceso. (Campean, 2016, p.73).

Derecho a la prueba: Elementos materiales o no, que consideran los justiciables como la oportunidad que tienen de ofrecer los medios probatorios que contribuyan a fortalecer su posición en el proceso. (Campean, 2016, p.73).

Derechos humanos: Son aquellos propios, inherentes, universales e inalienables que protegen a la persona humana, reconociéndose su doble dimensión; es decir, su capacidad de exigir su cumplimiento, así como el de respetar el de los demás. (Campean, 2016, p.73).

Filiación: Nexo basado en un hecho biológico, pero que establece relaciones jurídicas de parentesco, con todos los derechos y obligaciones que ello genera (por ejemplo; sucesión, alimentos). (Campean, 2016, p.73).

Garantías constitucionales: Son las señaladas en la Constitución del Estado, y que constituyen el núcleo mínimo constitucional para sostener como debido un proceso. (Campean, 2016, p.73).

Hijo matrimonial: Es aquel nacido dentro de la vigencia del matrimonio o hasta 300 días de su disolución. (Campean, 2016, p.73).

Hijo extramatrimonial: Aquellos nacidos fuera del matrimonio, producto de una relación de enamorados, convivencia, casual, etc. (Campean, 2016, p.73).

Motivación de resoluciones judiciales: Garantía constitucional para una correcta administración de justicia (art. 139 inciso 5 de la Constitución) mediante el cual los jueces tienen que sustentar sus decisiones en la ley, los hechos probados o acreditados, la doctrina y la jurisprudencia. (Campean, 2016, p.73).

Naturaleza vinculante de la Constitución: En el sentido que sus contenidos han dejado de ser solo principios o simple alegoría o quimera por realizar en un futuro, para convertirse en verdaderas exigencias actuales para los organismos del Estado, así como para las propias personas naturales o jurídicas. (Campean, 2016, p.73).

Operadores de derecho: En la presente investigación, vamos a considerarlos así a los abogados, magistrados y fiscales de todos los niveles que desempeñan sus funciones en los Distritos Judiciales materia de investigación. (Campean, 2016, p.73).

Sentencia: Decisión final condenatoria o absolutoria del Juzgador y que pone fin al proceso. (Campean, 2016, p.73).

Vulnerabilidad: Se define como la interacción entre una persona que presenta algún grado de dificultad para el ejercicio de sus derechos y el entorno que no ofrece apoyo y servicios accesibles, oportunos y efectivos. (Poder Judicial del Perú, 2016).

1.2. Formulación del Problema de Investigación.

El debido proceso es una garantía constitucional o principio general que busca garantizar que toda persona pueda hacerse escuchar ante el juez, teniendo determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Dicho principio como derecho que atañe a toda persona, es respetado en todas las instancias de un proceso judicial regulado y consecuentemente aparece dentro de las legislaciones nacionales, por ejemplo, en la legislación peruana su regulación aparece plasmada tanto en el código procesal civil como en la propia Constitución Política del Perú.

En un proceso judicial el principio de inmediación procesal, el cual exige el contacto directo en audiencia del juez con los intervinientes en el proceso y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso, se configura como uno de los elementos principales garantes del debido proceso en las variadas materias de juzgamiento, entre ellas, las referidas a la filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

En el Perú, está en vigencia la Ley 28457 (Ley de Declaración de Filiación Extramatrimonial) la cual establece un procedimiento especial y sumario para declarar la paternidad extramatrimonial, el cual tiene como sustento exclusivo la paternidad basada en la prueba del ácido desoxirribonucleico (Prueba de ADN).

La norma que busca regular los graves problemas relacionados con la filiación extramatrimonial de los menores, los cuales quedaban desamparados y sin protección; pero, aunque la Ley en mención se planteó como solución a una

problemática que efectivamente era un hecho público y notorio que antes de la citada ley era muy frecuente en la realidad peruana; sin embargo, para algunos este remedio está resultando peor que la enfermedad, pues se tiene que estaría afectando el debido proceso, toda vez que basta que medie la negativa del padre a someterse a la prueba de ADN para declararse la paternidad, sin que siquiera exista un principio de prueba escrita. (Campean, 2016).

En el contexto descrito en los párrafos precedentes es que formulamos el problema objeto de estudio de la presente investigación, en los términos que prosiguen.

1.2.1. Problema general

¿De qué manera se vulnera el principio de inmediación en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial en el Perú?

1.2.2. Problemas específicos.

¿De qué manera se realizan los procesos judiciales filiación extramatrimonial en el Perú?

¿Cómo se vulnera el principio de inmediación en lo que respecta a los procesos judiciales de filiación extramatrimonial en el Perú?

1.3. Justificación.

La presente investigación se justifica, desde el punto de vista práctico, ya que esta contribuye con la mejora en los procesos que tienen que ver con la vulneración del principio de inmediación en los procesos de demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial; ya que los diez días que tiene el emplazado para realizarse la prueba biológica del ADN, no siempre es un tiempo prudencial dada la configuración geográfica del país, los lugares remotos dentro del mismo y la disposición de elementos efectivos de notificación para la prueba de paternidad en lugares rurales.

Desde el punto de vista teórico, el presente estudio se justifica ya que este contribuye con el desarrollo del cuerpo teórico del derecho de familia en el aspecto específico relacionado con de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

1.4. Relevancia.

La presente investigación es relevante ya que con frecuencia trasciende al ámbito público, a través de los diferentes medios de comunicación, aquellos casos en los cuales la filiación judicial de paternidad extramatrimonial no se correspondía con la realidad, y consecuentemente, el imputado como padre, tuvo que cubrir la demanda, entre otras obligaciones impuestas, con la obligación de alimentos de alguien con quien posteriormente a la sentencia, se demostró que no tenía vínculos de sangre.

1.5. Contribución.

La presente investigación contribuye con sentar las bases para que se dote de mayor especificidad y realismo contextual a los casos en los de demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

1.6. Objetivos.

1.6.1. Objetivo general.

Determinar de qué manera se vulnera el principio de inmediación en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial en el Perú.

1.6.2. Objetivos específicos.

Describir la manera en la que se realizan los procesos judiciales de filiación extramatrimonial en el Perú.

Establecer cómo se vulnera el principio de inmediación en lo que respecta a los procesos judiciales de filiación extramatrimonial en el Perú.

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Supuesto

2.1.1. Supuesto principal.

En el Perú, se vulnera el principio de Inmediación en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial.

2.1.2. Supuestos secundarios.

- Los procesos judiciales de filiación extramatrimonial en el Perú, no están exentos de vulnerar algunos principios del debido proceso.

- Existe vulneración del principio de inmediación en los procesos judiciales de filiación extramatrimonial en el Perú.

2.2. Categorías.

2.2.1. Categoría principal

Demanda de filiación de paternidad extramatrimonial y de alimentos.

2.2.2. Categorías secundarias

Características del proceso judicial de filiación extramatrimonial en el Perú:

- Consideraciones.
- Imputaciones.
- Exclusiones.

Procesos de demanda de filiación judicial de paternidad:

- Sentencias N° 01.
- Sentencias N° 02.
- Sentencias N° 03.
- Sentencias N° 04.
- Sentencias N° 05.
- Sentencias N° 06.
- Sentencias N° 07.
- Sentencias N° 08.
- Sentencias N° 09.

Vulneración del principio de intermediación.

- Vulneración de la vinculación personal entre el juez y las partes.
- Vulneración de la vinculación del juzgador con los elementos probatorios.

2.3. Tipo de Estudio.

La presente investigación es cualitativa. Los alcances de la investigación fueron descriptivos.

2.4. Diseño.

La presente investigación consideró el diseño no experimental, ya que no hubo manipulación de las variables; y, consideró el corte transversal o transeccional, ya se analizó el fenómeno en un determinado momento; considerando los casos de vulneración del principio de intermediación en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial.

2.5. Escenario de Estudio.

El escenario de estudio considerado para la presente investigación fue el lugar de donde procedió la información jurisprudencial, en ese sentido se consideró como escenario de estudio las sentencias remitidas para su revisión a las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.6. Caracterización de Sujetos.

Los sujetos que configuraron la unidad de análisis de la presente investigación fueron las sentencias judiciales consideradas como relevantes por las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En dichas sentencias se detalla las actuaciones de los actores procesales, es decir, el juez y abogados de ambas partes; y, los sujetos procesales, es decir, el demandado y el demandante.

2.7. Trayectoria metodológica.

En la presente investigación se optó por la trayectoria del análisis jurisprudencial en Materia de Derecho Civil - Derecho de Familia, específicamente en lo referido al análisis jurisprudencial de las sentencias de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

2.8. Técnicas e Instrumentos de Recolección

2.8.1. Técnicas de recolección de datos

Las técnicas utilizadas fueron el análisis documental de las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el periodo 2015-2018 y el análisis jurisprudencial de dichas sentencias consideradas como parte de la muestra.

2.8.2. Instrumentos de recolección de datos

Como instrumentos de recolección de la información se utilizaron la guía para el análisis documental y la ficha de análisis jurisprudencial de las sentencias; dichos instrumentos se corresponden uno a uno con las técnicas antes señaladas.

2.9. Rigor Científico.

En todo momento se tuvo en cuenta los principios metodológicos, que orientaron la aplicación de la teoría metodológica, en se sentido, la presente investigación estuvo sujeta a los principios propuestos por Torres (2005), quien formula los siguientes principios metodológicos:

- a) La naturaleza del problema determina la naturaleza de los métodos.
- b) La naturaleza del método determina la naturaleza de las técnicas.
- c) La naturaleza de las técnicas determina la naturaleza de las estrategias.
- d) Interpretar la realidad tal como es y no distorsionarla.
- e) La investigación nace en la teoría y vuelve a ella: Teoría – Práctica – Teoría.
- f) La investigación es dinámica en su ejecución.

2.10. Aspectos Éticos.

Dado que, en toda investigación, principalmente en las cualitativas, se debe tener en cuenta que se interactúa con personas en forma directa o indirecta; en la presente investigación fue necesario mantener el anonimato de las personas cuyas sentencias analizadas sirvieron como unidad de análisis para efectos del análisis jurisprudencial.

También se respetó los derechos de autor, en ese sentido la bibliografía consultada aparece referenciada y los párrafos o secciones de párrafos ya sea tomado en forma literal o parafraseado, fueron citados según lo establecido en la norma de redacción APA.

III. RESULTADOS

3.1. Análisis de resultados.

En el presente capítulo se presenta los resultados obtenidos luego de haber recolectado la información de campo, es decir, se da cuenta del trabajo de campo realizado. En ese respecto, algunas consideraciones que se tuvo en cuenta en el desarrollo del presente capítulo, son:

- En este capítulo se da cuenta de la primera de las etapas que conforman el proceso de ejecución de la investigación denominada «Procesamiento de la Información».
- Para efectos de desarrollo del presente capítulo se tuvo en cuenta que el procesamiento de la información es una etapa de la ejecución que consiste en ordenar los datos de acuerdo a los indicadores de cada variable y en relación a los objetivos de la investigación y a la hipótesis de trabajo; en ese sentido, se tuvo en consideración que:

Los indicadores han servido como referentes para la formulación de las preguntas del cuestionario, de la entrevista estructurada y de la observación ordinaria o participante. Para tal efecto, el investigador extrae la parte esencial de la respuesta que permita lograr los propósitos del estudio. (Torres, 2002, p.205).

- De acuerdo a lo señalado por Torres (2002), la información fue procesada teniendo en cuenta cuadros de doble entrada que nos permitieron asociar aspectos relevantes de las sentencias emitidas referidas a «Demanda de filiación de paternidad extramatrimonial» o Variable X, en términos de las dimensiones consideradas para dicha variable (Proceso de demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial).
- La información recolectada se dio como resultado de aplicar el análisis documental de las sentencias judiciales consideradas como relevantes por las «Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República».

- Las sentencias (Expedientes) consultadas fueron denominados según la materia que versan y el orden de consulta, en ese sentido se utilizó la siguiente identificación:

SJFPE-NN: Donde SJFPE son los acrónimos de Sentencia (S), Judicial (J), Filiación (F), Paternidad (P) y Extramatrimonial (E). Por su parte NN hace alusión al expediente consultado en términos ordinales. Por ejemplo, el primer expediente consultado se denominó “SJFPE-01”, el segundo “SJFPE-02” y así sucesivamente; luego para identificar a los expedientes consultados, nos remitimos a su denominación identificadora.

3.2. Proceso de Filiación de Paternidad Extramatrimonial en el Perú.

En el presente subcapítulo se presentan una descripción sobre el proceso establecido para las sentencias (Expedientes) consultadas como parte del trabajo de campo. Para la identificación de las sentencias se tuvo en cuenta los criterios de identificación según la materia que versan y el orden de consulta, presentados en consideraciones preliminares.

La primera sentencia consultada a la cual se denominó como “SJFPE-01”, fue la referida al caso: «Arnaldo Adolfo Bejarano Gómez» vs. «Jorge Florencio Tapia Vilca y otra». Los detalles generales sobre dicha sentencia se describen en el cuadro que prosigue.

ARNALDO ADOLFO BEJARANO GÓMEZ VS. JORGE FLORENCIO TAPIA VILCA Y OTRA	
Nº del recurso	Consulta Nº 11676-2016 AREQUIPA
Tipo de proceso	Proceso de conocimiento
Fecha de resolución	13 de octubre de 2016
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Disposición que se pretende inaplicar	Artículos 367, 396 y 404 del Código Civil
Fallo	Aprobaron la sentencia elevada en consulta

Cuadro 3. Datos generales de la “SJFPE-01”.

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia Nº 1; p.47.

La segunda sentencia consultada a la cual se denominó como “SJFPE-02”, fue la referida al caso: «Jonathan José Laino Morales» vs. «Ema Huansi Rucoba». Los detalles generales sobre dicha sentencia se presentan en el cuadro que prosigue.

JONATHAN JOSÉ LAINO MORALES VS. EMA HUANSI RUCOBA	
Nº del recurso	Consulta Nº 7466-2016 LAMBAYEQUE
Tipo de proceso	Proceso de conocimiento
Fecha de resolución	16 de septiembre de 2016
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Disposición que se pretende inaplicar	Artículo 400 del Código Civil
Fallo	Desaprobaron la sentencia elevada en consulta

Cuadro 4. Datos generales de la “SJFPE-02”.

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia Nº 1; p.55.

Los detalles sobre la tercera sentencia consultada, denominada como “SJFPE-03”, se presentan en el cuadro que prosigue.

ALEXANDER TULLUME CAPUÑAY VS. ALEXANDRA MACARENA TULLUME BARONÍ Y OTRA	
Nº del recurso	Consulta Nº 8283-2016 LAMBAYEQUE
Tipo de proceso	Proceso de conocimiento
Fecha de resolución	16 de septiembre de 2016
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Disposición que se pretende inaplicar	Artículo 364 del Código Civil
Fallo	Desaprobaron la sentencia emitida

Cuadro 5. Datos generales de la “SJFPE-03”.

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia Nº 1; p.57.

Los detalles sobre la cuarta sentencia consultada, denominada “SJFPE-04”, se presentan en el cuadro que prosigue.

KAREN ESCALANTE MAGALLANES VS. GIANCARLO GUERRA MARINA	
Nº del recurso	Consulta Nº 16225-2015 LIMA
Tipo de proceso	Proceso de conocimiento
Fecha de resolución	31 de marzo de 2016
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Disposición que se pretende inaplicar	Artículo 3 de la Ley Nº 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial
Fallo	Aprobaron la sentencia emitida

Cuadro 6. Datos generales de la “SJFPE-04”.

La quinta sentencia consultada a la cual se denominó como “SJFPE - 05”, fue sobre el caso: «Carmen Laura Castañeda Alvarado» vs. «Víctor Raúl Castañeda Sempertiges y Gilberto Alvarado Rodríguez». Los detalles generales sobre dicha sentencia se presentan en el cuadro que prosigue.

CARMEN LAURA CASTAÑEDA ALVARADO VS. VÍCTOR RAÚL CASTAÑEDA SEMPERTIGES Y GILBERTO ALVARADO RODRÍGUEZ	
Nº del recurso	Consulta Nº 16015-2015 LA LIBERTAD
Tipo de proceso	Proceso abreviado
Fecha de resolución	23 de marzo de 2016
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Disposición que se pretende inaplicar	Artículo 401 del Código Civil
Fallo	Aprobaron la sentencia emitida

Cuadro 7. Datos generales de la “SJFPE-05”.

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia Nº 1; p.95.

La sexta sentencia (expediente) consultada a la cual se denominó como “SJFPE-06”, fue la referida al caso: «Carlos Arirama Pérez» vs. «Luisa Elisa Albino Villanueva y otros». Los detalles generales sobre dicho se detallan en el cuadro que prosigue.

CARLOS ARIRAMA PÉREZ VS. LUISA ELISA ALBINO VILLANUEVA Y OTROS	
Nº del recurso	Consulta Nº 8518-2014 APURÍMAC
Tipo de proceso	Proceso de conocimiento
Fecha de resolución	2 de octubre de 2015
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Disposiciones que se pretende inaplicar	Artículos 396 y 404 del Código Civil
Fallo	Aprobaron la sentencia emitida

Cuadro 8. Datos generales de la “SJFPE-06”.

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia Nº 1; p.115.

Por otro lado, la séptima sentencia consultada, a la cual se denominó como “SJFPE-07”, fue la referida al caso: «Alberto Francisco Araoz Egoavil» vs. «Mónica Consuelo Mendoza Rojas». Los detalles generales sobre dicha sentencia se detallan en el cuadro que prosigue.

ALBERTO FRANCISCO ARAOZ EGOAVIL VS. MÓNICA CONSUELO MENDOZA ROJAS	
Nº del recurso	Consulta Nº 9079-2014 PIURA
Tipo de proceso	Proceso de conocimiento
Fecha de resolución	2 de octubre de 2015
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Disposiciones que se pretende inaplicar	Artículo 364 del Código Civil
Fallo	Aprobaron la sentencia emitida

Cuadro 9. Datos generales de la “SJFPE-07”.

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia Nº 1; p.117.

Asimismo, los detalles sobre la octava sentencia consultada, denominada como “SJFPE-08”, se presentan en el cuadro que prosigue.

MILTON MARIANO GONZALES CASTRO VS. MILTON OCTAVIO GONZALES CUSTODIO Y OTRO	
Nº del recurso	Consulta Nº 9846-2014 LAMBAYEQUE
Tipo de proceso	Proceso de conocimiento
Fecha de resolución	2 de octubre de 2015
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Disposiciones que se pretende inaplicar	Artículo 400 del Código Civil
Fallo	Aprobaron la sentencia emitida

Cuadro 10. Datos generales de la “SJFPE-08”

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia Nº 1; p.119.

Finalmente, los detalles sobre la novena sentencia consultada, denominada como “SJFPE-09”, se presentan en el cuadro que prosigue:

JUAN ANTONIO RAMOS CCAHUA VS. MILAGROS ANGÉLICA CORMAN LAZO	
Nº del recurso	Consulta Nº 12854-2014 LIMA NORTE
Tipo de proceso	Proceso de conocimiento
Fecha de resolución	2 de octubre de 2015
Sala emisora	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Disposiciones que se pretende inaplicar	Artículos 395, 399 y 400 del Código Civil
Fallo	Aprobaron la sentencia emitida

Cuadro 11. Datos generales de la “SJFPE-09”.

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia Nº 1; p.121.

IV. DISCUSIÓN

4.1. Análisis de la discusión de resultados.

En el presente capítulo se presenta lo referido a la etapa de la ejecución de la investigación denominada «Análisis e Interpretación de Resultados», en ese sentido, es menester tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El análisis e interpretación de datos constituye la etapa final del proceso de investigación, secuencialmente, el análisis de datos prosigue al procesamiento y se realiza en base a los datos resultantes de la información ya procesada; por su parte la interpretación de resultados se realiza posterior y en base al resultado del análisis de los datos.
- Se asumió como precepto el planteamiento que destaca el carácter inductivo de la contrastación de hipótesis frente al carácter deductivo de la interpretación de resultados; para tal efecto se tuvo en cuenta que el análisis de la información documental, debe estar orientada a probar la hipótesis; mientras que la interpretación de los resultados es proceso mental-sensorial que da un significado más general a los referentes empíricos investigados, relacionándolos con los conocimientos considerados en el planteamiento del problema y en el marco teórico. (Torres, 2002, p.212).
- De acuerdo a lo señalado por Torres (2002), la información fue analizada en términos de analizar las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República en las sentencias referidas a filiación de paternidad extramatrimonial.
- Además, se tuvo en cuenta que el proceso seguido en el análisis jurisprudencial pretende exponer la interpretación que el juzgador hace sobre un problema circunscrito a una determinada materia. (Callata, 2016, p.45).

- En el caso de la presente investigación, las etapas secuenciales que comprendió el análisis jurisprudencial fueron cuatro. Dichas etapas se esquematizan en la figura que prosigue, conformaron el proceso de análisis jurisprudencial seguido en el desarrollo de la misma.



Figura 4. Proceso seguido en el análisis jurisprudencial.

Fuente: Callata (2016). Análisis Jurisprudencial de las Sentencias Referidas a la Unión Marital de Hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Periodo 2010-2015; p.45.

- La contrastación de hipótesis se dio como resultado de interpretar los resultados en función de los objetivos de la investigación y el marco teórico referencial pertinente con la presente investigación.

4.2. Análisis Jurisprudencial de las Sentencias emitidas en materia de Filiación de Paternidad.

Para efectos del análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas en los Procesos de Demanda de Filiación Judicial de Paternidad, se consideró como sentencias relevantes aquellas que, por considerar vulneración de los derechos en la emisión de las mismas por los juzgados de familia, fueron elevadas a las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Para el caso del análisis de las sentencias, se tuvo en cuenta las causas que iniciaron las controversias, es decir los hechos; también se tuvo en cuenta los principales problemas jurídicos que surgen en materia de filiación de paternidad extramatrimonial, es decir el problema jurídico; además se consideraron los actos

normativos que pudieran contribuir a lograr la justicia para las partes en conflicto, es decir las reglas jurídicas aplicadas; y también las motivaciones para emitir el fallo, es decir las razones decisorias.

Finalmente, y valiéndonos de la ficha para el análisis jurisprudencial, se procedió a extraer de las sentencias la información solicitada en dicha ficha. En ese sentido, en los cuadros que prosiguen se presentan la ficha conteniendo los datos relevantes extraídos de las nueve sentencias evaluadas.

Hechos	Problema Jurídico	Reglas Jurídicas Aplicadas	Razones Decisorias
<p>El recurrente interpone una demanda de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial contra Jorge Florencia Tapia Vilca y otra.</p>	<p>La presente sentencia inaplica los artículos 367, 396 y 404 del Código Civil, que establecen límites a la impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial.</p>	<p>El Juez de primera instancia declara fundada la demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial e inaplica al caso las disposiciones contenidas en los artículos 367, 396 y 404 del Código Civil, que se refieren a la potestad y plazo para interponer la acción de contestación de paternidad, los límites al reconocimiento de mujer casada, el cual sólo puede realizarse luego de que el marido lo haya negado y exista de por medio sentencia favorable, lo anterior por incompatibilidad con el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, en atención al derecho a la identidad del menor, asistido por el principio de interés superior del niño el cual prevalece sobre el plazo de caducidad referido.</p> <p>La Sala Suprema señala que las sentencias en las que se haya efectuado el control difuso deben ser elevadas en consulta a la Corte Suprema. Asimismo, desarrolla el contenido del derecho a la identidad, el cual debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo y a ser reconocido como tal, debiendo ser protegido en su aspecto estático, restringido a la identificación, y en su aspecto dinámico, de carácter más amplio, donde existen aspectos de carácter espiritual, psicológico y somático que lo definen e identifican, además de aspectos culturales, ideológicos, religiosos y políticos.</p>	<p>La Sala Suprema determina que la identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente. Además resalta el carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes del derecho a la identidad personal del menor, en tanto tiene derecho a conocer quiénes son sus verdaderos padres y a que ello sea reconocido en su partida de nacimiento. Por lo que la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 367, 396 y 404 del Código Civil no pueden representar un obstáculo para que el Estado preserve el derecho a la identidad del menor. Por tanto, la Sala Suprema decide aprobar la sentencia elevada en consulta.</p>

Cuadro 12. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-01.

Fuente: Elaboración propia con datos de: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia N° 1; p.47-48.

Hechos	Problema Jurídico	Reglas Jurídicas Aplicadas	Razones Decisorias
<p>El recurrente interpone una demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, donde solicita que se excluya su nombre del Acta de Nacimiento correspondiente al menor hijo de la demandada, por no ser su padre biológico. El demandante sustenta su pretensión en el hecho de haber ofrecido al Juez una prueba de ADN donde se afirma que no es padre del menor.</p>	<p>La presente sentencia criterios clarificatorios de aplicación del artículo 364, sobre impugnación de paternidad si no obran medios probatorios de carácter científico que acrediten la ausencia de paternidad.</p>	<p>El Juez de primera instancia ampara la pretensión del demandante e inaplica al caso la disposición contenida en el artículo 400 del Código Civil, que establece un plazo de 90 para negar el reconocimiento de paternidad desde que se tuvo conocimiento del hecho, pues señala que la norma inaplicada contraviene el derecho fundamental a la identidad, al impedir que se establezca la verdadera filiación del menor. Por lo que eleva en consulta la sentencia emitida.</p> <p>La Sala Suprema señala respecto del control difuso, que el mismo constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, en tanto las resoluciones en las que se haya efectuado el control difuso en primera instancia deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas, como sucedió en el caso de autos. De esta forma, la Sala Suprema analiza la norma materia de consulta prestando especial atención a la relación paterno-filial que se genera con el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, lo que constituye dentro de los diversos tipos de relaciones de parentesco, la más importante que ha regulado nuestro sistema jurídico. De esta relación paterno-filial no sólo se desprende la trascendencia que ésta tiene dentro del desarrollo del ser humano, específicamente dentro del desarrollo conductual del niño, sino también que a partir de ella el ordenamiento establece el sistema de deberes y obligaciones que garantizarán la supervivencia del menor. Seguidamente, la Sala Suprema reafirma que el principio de protección especial del niño y del interés superior del niño le imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en las relaciones interindividuales o con sus familiares. En atención al caso en concreto, si bien el Juez inaplica la disposición contenida en la norma materia de consulta al estimar como válida la prueba de ADN ofrecida por el demandante, donde se afirma que éste no es padre biológico del menor, la Sala Suprema considera que dada la trascendencia del derecho en debate, debe ser contrastada con otro informe pericial de ADN solicitada de oficio.</p>	<p>La Sala Suprema desapruueba la sentencia elevada en consulta pues en el caso no se ha presentado un conflicto de normas ya que se ha prescindido de medios probatorios a efectos de concluir que el menor no es hijo del demandante.</p>

Cuadro 13. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-02.

Fuente: Elaboración propia con datos de: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia N° 1; pp.55-56.

Hechos	Problema Jurídico	Reglas Jurídicas Aplicadas	Razones Decisorias
<p>El recurrente interpone una demanda de impugnación de filiación matrimonial contra Alexandra Macarena Tullume Baroni, por acreditar que a la fecha de concepción, entre él y su cónyuge, no había vida en común, por lo que no es posible que sea su padre biológico. Se tiene en cuenta que la demandada, actualmente mayor de edad, no se presentó a las citaciones realizadas a lo largo del proceso para tomar muestras de sangre a fin de realizar la prueba de ADN que determine la existencia o inexistencia de paternidad por parte del demandado.</p>	<p>La presente sentencia rechaza la inaplicación del artículo 364, sobre impugnación de paternidad si no obran medios probatorios de carácter científico que acrediten la ausencia de paternidad.</p>	<p>El Juez de primera instancia declara fundada la demanda de impugnación de la filiación matrimonial, inaplica el artículo 364 del Código Civil y eleva en consulta la resolución emitida. El Juez declara que el demandante no es el padre de la srta. Alexandra Macarena y ordena que su acta de nacimiento sea sustituida por una nueva en la que los datos de la demandada sean consignados según las disposiciones del Código Civil para la inscripción del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial. Fundamenta su decisión con base en raíz de la conducta obstructiva de la demandada, mayor de edad a la fecha, pues pese a las convocatorias para que se le practique la prueba de ADN, ésta no se realizó debido a que la demandada no se apersonó. Agrega que es verdad que en la época en que ocurrió la concepción, entre los cónyuges no había vida en común, por lo que considera que el demandante no es padre biológico de la demandada.</p> <p>La Sala Suprema hace referencia al carácter excepcional del control difuso, y señala que la inaplicación de una norma legal que se interprete contraria a la Constitución constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, en tanto las resoluciones en las que se haya efectuado el control difuso en primera instancia deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas. En relación a lo anterior, la Sala Suprema desarrolla derecho a la identidad de la persona, y lo relaciona con lo dispuesto por el Código Civil, en tanto que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. De modo que el derecho a la identidad personal debe estar protegido en sus dos aspectos, el estático, que se refiere a la identificación, y el dinámico, referido a la unidad psicosomática del ser humano y los aspectos de carácter espiritual, psicológicos que lo definen e identifican.</p>	<p>De modo que el derecho a la identidad que tiene toda persona, por ser consustancial a la persona humana tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, por lo que no admite límites temporales o materiales. En el caso, el test de constitucionalidad realizado al artículo 364 del Código Civil en contraposición a la verdadera identidad de la persona humana se sustenta en la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, en el caso resulta insuficiente la presunción contenida en el 282 del Código Procesal Civil, respecto a la extracción de conclusiones de la conducta asumida por las partes. Por lo anterior, la Sala Suprema desaprueba la resolución elevada en consulta.</p>

Cuadro 14. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-03.

Fuente: Elaboración propia con datos de: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia N° 1; pp.57-58.

Hechos	Problema Jurídico	Reglas Jurídicas Aplicadas	Razones Decisorias
<p>La recurrente solicita la declaración de filiación extramatrimonial de su menor hijo y la asignación de alimentos ascendente al 50% de las remuneraciones que perciba el demandado, a quien se le atribuye la paternidad del menor, más costas y costos. Ante ello, el demandado formuló oposición al mandato declaratorio de paternidad, luego de haberse realizado la prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, el resultado concluyó que el demandado no posee relación de parentesco en condición de padre biológico del menor. Por su parte, la demandante solicitó al Juzgado la realización de una nueva prueba de ADN en el Laboratorio Biolinks, asumiendo el costo que ésta irrogue, ello ante el resultado y la demora injustificada de tres meses para la expedición del informe de resultados, además de la inconsistencia de los marcadores genéticos tomados.</p>	<p>Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 3 de la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.</p>	<p>El Juez de primera instancia declara improcedente la petición de una nueva prueba de ADN e infundada la demanda sobre filiación extramatrimonial y alimentos.</p> <p>Por su parte, la Sala Superior hace ejercicio del control difuso e inaplica del artículo 3 de la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, el cual señala que si en un proceso de filiación extramatrimonial la prueba de ADN ofrecida produjera un resultado negativo el Juez declarará fundada la oposición propuesta por el demandado y dictará sentencia declarando infundada la demanda de filiación y alimentos. Fundamenta la inaplicación de la norma por contravenir el derecho fundamental a la identidad, y ordena la realización de una segunda prueba de ADN ante el laboratorio Biolinks, cuyo costo será asumido por la demandante, concediéndole un plazo breve para su cumplimiento, considerando en todo momento que con esta acción se garantizará la efectividad del derecho a la identidad del menor.</p> <p>Por su parte, la Sala Suprema advierte las consideraciones a tener en cuenta respecto de la aplicación del control difuso, de manera que sólo cuando no sea posible una interpretación acorde a la Constitución corresponderá declarar la inaplicabilidad de la norma al caso concreto. Seguidamente, hace un análisis de la norma objeto de control difuso, y determina que dicha norma no admite una interpretación conforme al derecho fundamental a la identidad, en tanto su ámbito de aplicación está circunscrito a un supuesto de hecho que no admite una interpretación extensiva a otros supuestos como en el caso, la solicitud de una segunda prueba de ADN por parte de la demandante.</p>	<p>En el caso concreto, la Sala Suprema estima que se debe tener como pauta de resolución el principio del interés superior del niño, el cual se sustenta en el artículo 4 de la Constitución. En ese sentido, hace un análisis de la sentencia emitida en primera instancia, donde ésta restringe la efectividad y optimización de la tutela efectiva del derecho fundamental a la identidad biológica y el interés superior del menor, en tanto que, si se aplicara dicha norma al caso, la oposición formulada por el demandado deberá ser declarada fundada al haber sido negativa la primera prueba de ADN practicada; sin embargo, atendiendo a la primacía del derecho fundamental a la identidad, corresponde inaplicar el citado artículo y admitir la petición de un segundo examen de ADN por el Laboratorio Biolink conforme a la solicitud de la demandante. Por lo anterior, la Sala Suprema aprueba la resolución elevada en consulta.</p>

Cuadro 15. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-04.

Fuente: Elaboración propia con datos de: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia N° 1; pp.89-90.

Hechos	Problema Jurídico	Reglas Jurídicas Aplicadas	Razones Decisorias
<p>La recurrente interpone la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, a fin de que se reconozca al señor Gilberto Alvarado Rodríguez como su verdadero padre. El Juez de primera instancia inaplica el artículo 401 del Código Civil por incompatibilidad constitucional con el derecho a la identidad, fundamenta su decisión en el hecho de que la disposición establece que el hijo menor o incapaz puede negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría de edad o al cese de su incapacidad, por tanto declara fundada la demanda, y dispone la expedición de nueva acta de nacimiento de la actora, en la que se consigne como titular a Carmen Laura Alvarado conservando todos los datos originarios en el rubro padre.</p>	<p>Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 401 del Código Civil sobre la negación del reconocimiento de paternidad por cese de incapacidad, por contravenir el derecho a la identidad.</p>	<p>La Sala Suprema hace referencia a la aplicación del control difuso, donde debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma legal por ser de interpretación contraria a la Constitución constituye una prerrogativa de última ratio, en atención a la presunción de constitucionalidad de las normas que sean expedidas por el Órgano constitucional que tenga a cargo la función legislativa. Asimismo, de no ser impugnada la resolución que en virtud del control difuso inaplica una norma legal, corresponde elevar en consulta dicha decisión a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.</p> <p>Seguidamente, la Sala Suprema desarrolla el derecho a la identidad y estima que éste debe ser protegido en sus dos aspectos, el estático, que se encuentra restringido a la identificación, y el dinámico, el cual está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, ello en atención al carácter espiritual, psicológico o somático que lo definen e identifican, así como aspectos de índole cultural, ideológicos, entre otros. Estima que, el derecho a la identidad como derecho fundamental no admite límites temporales o materiales; en el caso, la Sala Suprema considera que la pretensión de la demandante supone otorgarle un contenido a su derecho a la identidad personal, como elemento esencial para garantizar una vida no sólo plena, forma o existencia, sino también una vida digna, en cuanto a su dimensión sustancial o material.</p>	<p>Por tanto, la Sala Suprema estima que al advertir una antinomia entre el artículo materia de consulta y el derecho constitucional a la identidad, se prefiere la norma constitucional pues no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar un año de obtenido la mayoría de edad para interponer la acción de negación de reconocimiento de paternidad, por lo que aprueba la sentencia elevada en consulta.</p>

Cuadro 16. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-05.

Fuente: Elaboración propia con datos de: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia N° 1; pp.95-96.

Hechos	Problema Jurídico	Reglas Jurídicas Aplicadas	Razones Decisorias
<p>El recurrente interpone demanda de impugnación de paternidad a través de la cual pretende que se le declare como padre del menor en lugar del señor Hugo Hernán Sakihara Barbadillo y se rectifique el acta de nacimiento del menor sustituyendo su paternidad y modificando su nombre a K.E.A.A. Alega que el menor fue concebido durante la relación convivencial que mantuvo con la demandada en Japón, indica además que el estado de gestación le fue ocultado por ella al haberse descubierto su condición civil de casada. En consecuencia, el menor fue inscrito como hijo del entonces esposo de la demandada, hecho que el recurrente conoció en el año 2010.</p>	<p>Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto los artículos 396 y 404 del Código Civil que establecen restricciones al reconocimiento de hijo de mujer casada.</p>	<p>El Juez de primera instancia declara fundada la demanda e inaplica lo señalado en los artículos 396 y 404 del Código Civil, por haberse acreditado mediante prueba de ADN que el demandante es el padre biológico del menor, y por haberse considerado que las restricciones para el reconocimiento de hijo de mujer casada, contenidas en los artículos citados, entran en contradicción con el derecho constitucional a la identidad del menor, al impedirle que pueda conocer su verdadera filiación biológica. Dicho pronunciamiento es elevado en consulta.</p> <p>La Sala Suprema hace un análisis de los artículos referidos, los cuales impiden que se pueda reconocer la paternidad del hijo de una mujer casada o accionar su reconocimiento judicial en tanto que el marido no haya negado la paternidad del mismo y haya obtenido sentencia favorable, y estima que el papel de estos límites está dirigido a proteger la estabilidad matrimonial. Seguidamente, resalta el carácter esencial e irremplazable del derecho a la identidad en el desarrollo de la persona humana. En el caso, identifica que el vínculo marital entre la demandada y quien actualmente figura como padre del menor en el registro civil, se encontraba seriamente mermado; toda vez que el demandante es quien convive con el menor y su madre desde el año 2010, situación que ha sido reconocida por el demandado, quien además ha mostrado desinterés en mantener la paternidad que ejercía en tal momento.</p>	<p>Por lo que, la Sala Suprema llega a la conclusión que no existe razón válida para tutelar el vínculo matrimonial y que el establecer los límites objeto de consulta significaría una limitación al menor de formar adecuadamente su identidad, de manera que decide aprobar la sentencia elevada en consulta.</p>

Cuadro 17. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-06.

Fuente: Elaboración propia con datos de: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia N° 1; pp.115-116.

Hechos	Problema Jurídico	Reglas Jurídicas Aplicadas	Razones Decisorias
<p>El recurrente presenta demanda de impugnación de paternidad matrimonial, mediante la cual pretende que la autoridad jurisdiccional determine quién es el padre del menor, ya que indebidamente se le ha atribuido su paternidad.</p>	<p>Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 364 del Código Civil, que establece 90 días como plazo de acción contestatoria de paternidad.</p>	<p>El Juez de primera instancia declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada, saneado el proceso y ordena la continuación del proceso, inaplicando para ello artículo 364 del Código Civil, referente al plazo de 90 días para negar la filiación matrimonial, por ser incompatible con el derecho constitucional a la identidad. A su entender resulta imperativa la necesidad que se establezca la verdadera filiación ante un cuestionamiento de filiación biológica de un menor mediante una demanda.</p> <p>La Sala Suprema realiza un análisis sobre el ejercicio del control difuso, así entiende que corresponde pronunciarse sobre el control constitucional realizado por el Juez de la causa, respecto de la inaplicación en el caso concreto del artículo 364 del Código Civil, por resultar incompatible con el derecho constitucional a la identidad. Luego, hace incidencia en la definición y alcances del derecho a la identidad, donde señala que todo niño tiene derecho a conocer quiénes son sus verdaderos padres, ello se traduce en la manifestación concreta del derecho de todo sujeto a su propia identidad personal.</p>	<p>En ese sentido, estima que en el caso no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar 90 días para el plazo de impugnación de paternidad para quien alega no tener condición de padre biológico, más aún si se encuentra dispuesto a someterse a la prueba de ADN. En consecuencia, la Sala Suprema decide aprobar la sentencia elevada en consulta.</p>

Cuadro 18. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-07.

Fuente: Elaboración propia con datos de: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia N° 1; pp.117-118.

Hechos	Problema Jurídico	Reglas Jurídicas Aplicadas	Razones Decisorias
<p>El recurrente impugna el reconocimiento de paternidad realizado por el demandado y acumulativamente, solicita el reconocimiento de paternidad extramatrimonial, por parte de su verdadero progenitor José Edgardo Hurtado Samamé con quien a través de la prueba de ADN se podrá esclarecer su vínculo, y se declare la ineficacia del acta de nacimiento, ordenándose la inscripción en ella a José Edgardo Hurtado Samamé como su padre.</p>	<p>Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 400 del Código Civil, que establece plazo de 90 días para negar el reconocimiento de paternidad.</p>	<p>El Juez de vista emite pronunciamiento donde inaplica el artículo 400 del Código Civil y eleva en consulta la decisión.</p> <p>La Sala Suprema realiza un análisis del artículo inaplicado el cual prevé un plazo de 90 días para negar el reconocimiento de paternidad; luego, hace incidencia en la definición y alcances del derecho a la identidad, cuyo ámbito de protección comprende el aspecto estático, que se refiere al momento inicial de la vida al que se suman otros elementos complementarios y el aspecto dinámico, referido a las relaciones familiares. Adicionalmente, resalta que la identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona de conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una familia y a contar con el registro legal correspondiente.</p>	<p>En consecuencia, la Sala Suprema da preferencia al derecho a la identidad sobre la aplicación del plazo para la impugnación de paternidad; por lo que decide aprobar la sentencia materia de consulta.</p>

Cuadro 19. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-08.

Fuente: Elaboración propia con datos de: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia N° 1; pp.119-120.

Hechos	Problema Jurídico	Reglas Jurídicas Aplicadas	Razones Decisorias
<p>El recurrente pretende que se declare la nulidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial del menor, realizado por el señor Raúl Augusto Porras Francia, y de esta forma se le declare como padre del menor, modificándose su apellido y ordenándose a la RENIEC la inscripción de nueva partida de nacimiento.</p> <p>Alega que el menor fue concebido producto de la relación convivencial que tuvo con la madre y que debido a su ausencia por motivos laborales, fue el padrastro de la madre del menor quien realizó el reconocimiento de paternidad.</p>	<p>Por medio de la presente sentencia se inaplica al caso concreto el artículo 400 del Código Civil, referente al plazo de caducidad para impugnar el acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, por existir posibilidad real de mejorar el derecho a la identidad del menor.</p>	<p>El Primer Juzgado de Familia de Lima Norte declara fundada la demanda al verificar que el demandante es el verdadero padre del menor según los resultados obtenidos en la prueba de ADN practicada en el proceso. Para adoptar tal decisión inaplica los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, considerando que prima el derecho del menor de conocer su verdadero origen biológico. La sentencia emitida es elevada en consulta.</p> <p>La Sala Suprema realiza analiza el carácter excepcional del control difuso y señala que la relación paterno-filial, a partir de los derechos y obligaciones inherentes a ella, garantiza la supervivencia del menor. Asimismo, incide en los alcances del derecho a la identidad y su satisfacción, y sólo se pronuncia en el extremo de la aplicación del control difuso sobre el plazo de caducidad para negar el reconocimiento de paternidad (artículo 400 del Código Civil). La Sala Suprema estima que al haberse acreditado la paternidad del demandante y al constatar la formación de una familia, producto de la convivencia y matrimonio del demandado con el menor y la madre, existen razones suficientes para inaplicar las disposiciones señaladas a fin de lograr (sic.) la satisfacción real del derecho a la identidad del menor sin que esto signifique un desmedro en su posición actual.</p>	<p>De manera que, en el caso, las restricciones previstas no cumplen la función de garantizar el bienestar material y moral del menor y la familia; por el contrario, se convertirán en un obstáculo injustificado para que el menor pueda acceder al conocimiento y reconocimiento jurídico de su verdadero origen biológico, pues existe la posibilidad real de sustituirlo por uno adecuado a la realidad biológica de la persona. En consecuencia, la Sala Suprema decide aprobar la consulta.</p>

Cuadro 20. Análisis Jurisprudencial de SJFEP-09.

Fuente: Elaboración propia con datos de: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia Nº 1; pp.121-122.

4.3. Normas sometidas a consideración en las Sentencias evaluadas.

Con respecto a las normas sometidas a consideración en las sentencias evaluadas es de hacer notar que las resoluciones o sentencias emitidas en las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, versaron, principalmente, sobre la inaplicación a casos concretos de determinadas normas del Código Civil Peruano (CCP) y de las leyes modificatorias que se dieron desde su dación mediante Decreto Legislativo N° 295 (Publicado el 25 de julio de 1984).

Las sentencias fueron elevadas a las salas de derecho constitucional ya que hubo observancias en cuanto a su aplicabilidad y las salas en mención, consideraron como relevantes las sentencias ya que dichas sentencias sentaron jurisprudencia. En ese sentido, de los nueve expedientes evaluados, las normas sometidas a consideración, en cuanto a su aplicabilidad al caso en juzgamiento se refieren, fueron las que se presentan en el siguiente cuadro:

Sentencia	Normas sometidas a Consideración
SJFEP-01	Inaplicación de los artículos 367, 396 y 404 del Código Civil, que establecen límites a la impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial.
SJFEP-02	Clarificación de aplicación del artículo 364, sobre impugnación de paternidad si no obran medios probatorios de carácter científico que acrediten la ausencia de paternidad.
SJFEP-03	Rechazo a la inaplicación del artículo 364, sobre impugnación de paternidad si no obran medios probatorios de carácter científico que acrediten la ausencia de paternidad.
SJFEP-04	Inaplicación del artículo 3 de la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.
SJFEP-05	Inaplicación del artículo 401 del Código Civil sobre la negación del reconocimiento de paternidad por cese de incapacidad, por contravenir el derecho a la identidad.
SJFEP-06	Inaplicación de los artículos 396 y 404 del Código Civil que establecen restricciones al reconocimiento de hijo de mujer casada.
SJFEP-07	Inaplicación del artículo 364 del Código Civil, que establece 90 días como plazo de acción contestatoria de paternidad.
SJFEP-08	Inaplicación del artículo 400 del Código Civil, que establece plazo de 90 días para negar el reconocimiento de paternidad.
SJFEP-09	Inaplicación del artículo 400 del Código Civil, referente al plazo de caducidad para impugnar el acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, por existir posibilidad real de mejorar el derecho a la identidad del menor.

Cuadro 21. Normas sometidas a consideración en cuanto su aplicabilidad.

Fuente: Elaboración propia. Por otro lado, teniendo en consideración la información presentada en el cuadro anterior, se tiene que en las nueve sentencias evaluadas, del Código Civil se sometieron a consideración 6 artículos hasta en 11 oportunidades, obteniéndose los siguientes porcentajes de cuestionamientos:

- Artículo 364º del CCP: 27% de cuestionamientos. La norma específica que está referida al plazo de la acción contestatoria, señala que esta: “debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p.201).

- Artículo 367º del CCP: 9% de cuestionamientos. La norma específica que está referida a la titularidad de la acción contestatoria, señala que: “La acción para contestar la paternidad corresponde al marido. Sin embargo, sus herederos y sus ascendientes pueden iniciarla si él hubiese muerto antes de vencerse el plazo señalado en el Artículo 364º, y, en todo caso, continuar el juicio si aquél lo hubiese iniciado” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p.201).

- Artículo 396º del CCP: 18% de cuestionamientos. La norma específica que está referida al reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada, señala: “El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p.207).

- Artículo 400º del CCP: 18% de cuestionamientos. La norma específica que está referida al plazo para negar el reconocimiento, señala como plazo para negar el reconocimiento 90 días, los cuales son contados a partir de aquel momento en que se tuvo conocimiento del acto. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p.207).

- Artículo 401º del CCP: 9% de cuestionamientos. La norma específica que está referida a la negación del reconocimiento al cesar la incapacidad, señala: “El hijo menor o incapaz puede en todo caso negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría o a la cesación de su incapacidad” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p.201).

- Artículo 404º del CCP: 18% de cuestionamientos. La norma específica que está referida a la declaración judicial de paternidad del hijo de mujer casada, señala: “Si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido sentencia favorable”
(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p.208).

Asimismo, si consideramos la observancia de las normas específicas del Código Civil en materia de filiación paterna extramatrimonial, para los nueve casos evaluados, se pueden establecer los siguientes niveles:

- Norma de alta observancia: Artículo 364º del CCP.
- Normas de media observancia: Artículos 396º, 400º y 404º del CCP.
- Normas de Baja observancia: Artículos 367º y 401º del CCP.

En la figura que prosigue se presenta gráficamente la frecuencia que tienen en cuanto a observancia o tenidas en consideración, las normas que regulan la filiación paterna extramatrimonial.

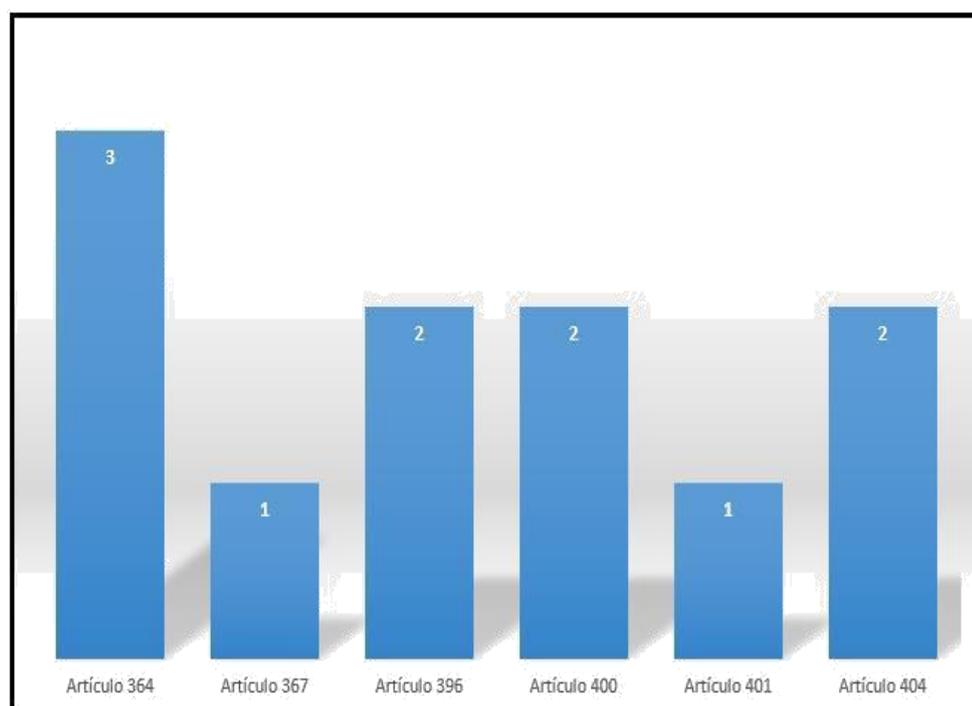


Figura 5. Proceso seguido en el análisis jurisprudencial.
Fuente: Elaboración propia.

4.4. Vulneración del Principio de Inmediación en los procesos de Demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

De la información presentada en los cuadros anteriores (Cuadros 12-20), se tiene que las sentencias al ser elevadas a las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, aplicaron los denominados fundamentos del Código Procesal Civil (CPC). Las resoluciones o sentencias emitidas por dichas salas versaron sobre la inaplicación a casos concretos de determinadas normas del Código Civil Peruano (CCP) y de las leyes modificatorias que se dieron desde su dación mediante Decreto Legislativo N° 295 (Publicado el 25 de julio de 1984).

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, en el cuadro que prosigue se presentan las normas inaplicadas en las sentencias referidas o en materia de filiación de paternidad extramatrimonial, las cuales fueron evaluadas mediante análisis jurisprudencial (Ver: Cuadros 12-20).

Sentencia	Extracto de la Decisión Judicial	Código Procesal Civil
SJFEP-01	“(…) establecido el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación de lo establecido en los artículos 367, 396 y 404 del Código Civil, no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve aquel derecho fundamental, que tiene rango constitucional y supranacional, por lo que debe otorgarse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna”.	Fundamen To Noveno (Artículo 9 del CPP).
SJFEP-02	“(…) La extinción del vínculo paterno-filial sin un grado de certeza respecto a la verdadera identidad biológica genera un estado de desamparo para el menor, por cuanto se pondría término a los deberes de tutela que le corresponden al padre, lo cual resulta atentatorio al principio de interés superior del niño. (…)	Fundamen To Octavo (Artículo 8 del CPP)

SJFEP-03	“(…) El test de constitucionalidad del artículo 364 del Código Procesal Civil en contraposición a la verdadera identidad de la persona humana, a priori, se sustenta en presupuestos fácticos que se determinan en base a la valorización de los medios probatorios actuados al interior del proceso, que lleven al juez a la convicción respecto a la filiación o no entre el demandante y la demandada; lo que en caso de autos no ha acontecido puesto que resulta insuficiente la aplicación aislada de la presunción contenida en el artículo 282 del Código Procesal Civil, más aún si no media sustento científico, prueba de ADN, que así lo acredite (…)”.	Fundamen To Noveno (Artículo 9 del CPP)
SJFEP-04	“(…) Atendiendo a la primacía del derecho fundamental a la identidad de rango convencional y constitucional (...), corresponde inaplicar el citado artículo y admitir la petición de un segundo examen de ADN (...) conforme a la solicitud de la madre demandante, con la finalidad de que se confirme la identidad parental de dicho menor, y se optimice con dicha medida, la efectividad de su derecho fundamental a la identidad y la pertenencia a su núcleo familiar biológico, máxime si con un nuevo examen se podrá contrastar la exclusión del presunto padre o confirmar su vínculo parental con el menor (...)”.	Fundamen To Sexto (Artículo 6 del CPP)
SJFEP-05	“(…) El derecho que tiene toda persona a que en su partida de nacimiento y documento de identidad aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres y a que jurídicamente se les reconozca como tales no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho de todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes; por tanto, no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales”.	Fundamen To Noveno (Artículo 9 del CPP)

Cuadro 22. Normas inaplicadas en las sentencias evaluadas en el Análisis Jurisprudencial.

Fuente: Elaboración propia con datos de: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia N° 1; pp.47-122.

Por otro lado, dado que el Principio de Inmediación en un contexto de derecho procesal, tiene que ver con la aseguración de que exista contacto directo en audiencia de los inmediatos actores procesales, es decir, el juez y abogados (de ambas partes), los sujetos procesales (demandado y demandante) y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso; se tiene

que para el caso de estipular plazos perentorios a las acciones humanas, por lo general induce a la vulneración de derechos; en efecto, del análisis jurisprudencial de las sentencias se pudo determinar que la norma de alta observancia fue el artículo 364º del CCP, el cual tiene que ver con plazo de la acción contestatoria que debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto.

Asimismo, ya en el contexto de la Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial (En anexos, ver: «Anexo 3. Ley N° 30628»), se tiene que si consideramos que según el artículo primero de la Ley N° 30628, el emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial, y que según el artículo 565 del Código Procesal Civil, el Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye; se tiene que se está vulnerando el principio de inmediación, ya que no estaría asegurando la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un determinado proceso.

Finalmente, según el artículo 1 de la Ley N° 30628, si se presenta el caso que el emplazado no formula oposición dentro del plazo establecido de 10 días contados a partir del momento de haber sido notificado válidamente, el juez puede declarar la paternidad extramatrimonial y dictar sentencia favorable al demandante y también pronunciándose sobre la pretensión de alimentos; luego se tiene que también en ese caso se está vulnerando el principio de inmediación ya que, de no presentarse el emplazado, en el plazo establecido, no se cumpliría con asegurar la presencia ante el Juez de los sujetos procesales.

V. CONCLUSIONES

1.- En el Perú, se vulnera el Principio de Inmediación en los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial.

2.- La dación de la Ley N° 30628, Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, no brinda la debida seguridad jurídica al debido proceso que regula; principalmente en lo referido al principio de inmediación procesal.

3.- La contemplación de un plazo perentorio de máximo diez días para que el emplazado se oponga a la declaratoria de paternidad extramatrimonial, está vulnerando el principio de inmediación y la sujeción de dicho plazo al artículo 565 del Código Procesal Civil (que el Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta); está vulnerando el principio de inmediación, ya que, no se está asegurando la recepción de los diferentes medios probatorios de forma incondicionada dentro del proceso.

4.- El plazo de diez días, para declarar la paternidad extramatrimonial y dictar sentencia sobre la pretensión de alimentos (Ley N° 30628, artículo 1); está vulnerando el principio de inmediación ya que, de no presentarse el emplazado en el plazo establecido, no se cumpliría con asegurar la presencia ante el Juez de los sujetos procesales, el cual es una condición que exige dicho principio.

5.- De las normas específicas del Código Civil en materia de filiación paternal extramatrimonial, para los nueve casos evaluados, se puede establecer que el artículo 364° del Código Civil, norma específica que está referida al plazo de la acción contestatoria; es la norma con el más alto índice de observancia en los procesos civiles referidos a la materia en cuestión.

VI. RECOMENDACIONES

- 1.- Dado que la Ley N° 30628, Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, no brinda la debida seguridad jurídica al debido proceso que regula; se recomienda someter dicha Ley a juicio de expertos para que evalúen su efectividad.

- 2.- Se recomienda investigar las causales que sustentan la contemplación de un plazo perentorio de máximo diez días para que el emplazado se oponga a la declaratoria de paternidad extramatrimonial.

- 3.- Se recomienda indagar acerca de la magnitud del impacto que tiene la condición impuesta de acompañar la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta; en los procesos sentenciados bajo el marco normativo de la Ley N° 30628.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arce Espinoza, C. (2015). *La filiación extramatrimonial y la responsabilidad civil*. (Tesis de grado). Ayacucho: Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

Berrocal Lanzarot, A. I. (2013). *La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios*. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 89 (737), 1820-1879.

Callata Callata, A: (2016). *Análisis Jurisprudencial de las Sentencias referidas a la Justicia de Lima* Universidad de Unión Marital de Hecho emitidas por la Corte Superior de Sur en el Periodo 2010-2015. (Tesis de grado). Huánuco: Huánuco.

Campean Palomino, Y. (2016). *La prueba de ADN y violación del debido proceso*. (Tesis de maestría). Iquitos: Universidad Nacional de la amazonia Peruana.

Chávez Montoya, M. S. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. (Tesis de grado). Lima: Universidad Ricardo Palma.

Carhuapoma Tuncar, K. N. (2015). *Las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de Ascensión Periodo 2013*. (Tesis de grado). Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.

Colegio de Abogados de Lima (2010). *Orientación para procesos de demanda de alimentos*. Recuperado de http://www.cal.org.pe/defensoria/familia_preguntas.pdf

Congreso de la Republica (2017). Ley N° 30628. *Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*. Lima. Diario Oficial El Peruano, edición del jueves tres de agosto.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Resolución Administrativa N° 332-2018- CE-PJ. Dado en Lima, 19 de diciembre de 2018.

Defensoría del Pueblo (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. (Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018 DP/AAC). Lima: Defensoría del Pueblo.

Gallegos Canales, Y. y Jara Quispe, R. S. (2012). *Manual de Derecho de Familia, Doctrina – Jurisprudencia – Práctica*. Lima: Jurista Editores.

Izquierdo Tacuri, A. I. (2018). *El principio de inmediación en la segunda instancia*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

Landa, C. (2002). *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. *Pensamiento Constitucional*, 8(8), 445-461. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Medina Monje, M. S. (2018). *La filiación paterna extramatrimonial post mortem del sujeto de derecho fallecido tras su nacimiento con vida*. (Tesis de grado). Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Reporte de Jurisprudencia N° 1. Lima: Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa – MINJUSDH.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Edit.) (2015). Decreto Legislativo N° 295: Código Civil. (16ava Ed.). Lima: Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Pinella Vega, V. (2014). *El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial*. (Tesis de grado). Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Poder Judicial de Costa Rica (2014). *Principios desarrollados en la jurisprudencia constitucional*. San José: Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial.

Poder Judicial del Perú (2016). *Plan nacional de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad*. Lima: Poder Judicial.

Resolución Ministerial N° 10-93-JUS. Texto Único ordenado del Código Procesal Civil. Dado en Lima a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos noventa y tres.

Sánchez Gómez, S. (2018). *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Recuperado de http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/debido_proceso.pdf

Terrazos Poves, J. R. (2004). *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú*.

Revista Derecho & Sociedad; 15(23), 160-168; Lima: Asociación Civil Derecho y Sociedad.

Torres Bardales, C. (2002). *Orientaciones Básicas de Metodología de la Investigación Científica*. (8va ed.). Lima: Libros y Publicaciones.

Tuesta Vásquez, F. S. (2015). *Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial*. (Tesis de grado). Lima: Universidad Autónoma del Perú.

VIII. ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia.

Problemas	Objetivos	Supuestos	Categorías	Metodología
<p>General:</p> <p>¿De qué manera se vulnera el principio de inmediación en los procesos judiciales de Filiación Judicial Extramatrimonial en el Perú?</p>	<p>General:</p> <p>Determinar de qué manera se vulnera el principio de inmediación en los procesos de Filiación Extramatrimonial en el Perú.</p>	<p>General:</p> <p>En el Perú, se vulnera el Principio de Inmediación En los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial.</p>	<p>Generales:</p> <p>Demanda de Filiación Extramatrimonial.</p> <p>Sub Categorías:</p> <p>Características del proceso de Filiación Extramatrimonial en Perú:</p>	<p>Tipo de Investigación:</p> <p>Cualitativa.</p> <p>Diseño de Investigación:</p> <p>No experimental, transversal.</p> <p>Técnicas:</p> <p>Análisis documental y análisis jurisprudencial.</p>
<p>Específicos:</p> <p>- ¿De qué manera se realizan los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial en el Perú?</p> <p>- ¿Cómo se vulnera el Principio de Inmediación en lo que respecta a los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial en el Perú?</p>	<p>Específicos:</p> <p>- Describir la manera en que se realizan los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial en el Perú.</p> <p>- Establecer cómo se vulnera el principio de Inmediación en los procesos Judiciales de Filiación Extramatrimonial en el Perú.</p>	<p>Específicas:</p> <p>- Los procesos judiciales De Filiación Extramatrimonial en el Perú, no está exento de Vulnerar algunos principios del debido proceso.</p> <p>- Existe vulneración al Principio de Inmediación en los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial en el Perú.</p>	<p>- Consideraciones.</p> <p>- Imputaciones.</p> <p>- Exclusiones.</p> <p>Procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial:</p> <p>- Sentencia - 01.</p> <p>- Sentencia - 02.</p> <p>- Sentencia - 03.</p> <p>- Sentencia - 04.</p> <p>- Sentencia - 05.</p> <p>- Sentencias – 06 al 09.</p> <p>Vulneración del principio de inmediación.</p> <p>- Vulneración de la vinculación personal entre el juez y las partes</p>	<p>Instrumentos:</p> <p>Guía para el análisis documental y la ficha de análisis jurisprudencial.</p>

Anexo 2. Instrumento de recolección de la Información.

La ficha de análisis jurisprudencial permite identificar y registrar los hechos, el problema jurídico, las reglas jurídicas aplicadas y las razones que sirvieron al juzgador para tomar determinada posición al momento de emitir la sentencia.

En la presente investigación las materias objeto de análisis fueron las referidas a sentencias de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y/o demanda de alimentos; en ese sentido, para recolectar la información pertinente se utilizará la siguiente ficha:

Justificación del investigador para la consideración como caso	
Sentencia:	
Tema:	
Subtema:	
Identificación Juzgado	
Juzgado:	Delito/Asunto:
Radicado:	Decisión:
Procedencia:	Fecha:
HECHOS	
PROBLEMA JURÍDICO	
REGLAS JURÍDICAS APLICADAS AL CASO	
1. Reglas del Derecho.	2. Enunciados Empíricos.
RAZONES DE LA DECISIÓN	
Comentarios y Conclusiones del Investigador	

El instrumento de recolección de datos fue validado por expertos quienes dieron la validez en los términos expuestos en el certificado que prosigue.

Anexo 3. Ley N° 30628.

En el presente anexo se presenta la Ley N° 30628, Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Dado por el Congreso de la República del Perú el 2 de agosto de 2017.

LEY QUE MODIFICA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Modifícanse los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorias, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

En este caso, el juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos.

Artículo 2.- Oposición

La oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN. El juzgado fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo; en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso.

Asimismo, en la audiencia se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba. Este deberá estar acreditado conforme a la regulación sanitaria correspondiente para brindar las garantías necesarias.

Si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho plazo se declara la paternidad. Si lo desea, la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado.

El juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente. Se resolverá la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Para efectos de la presente ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

Artículo 4.- Oposición infundada

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada declarándose la paternidad.

En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso”.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 2-A y 6 y la quinta disposición complementaria a la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Incorpóranse los artículos 2-A y 6 y la quinta disposición complementaria a la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en los siguientes términos:

“Artículo 2-A.- Allanamiento

El demandado podrá allanarse a la demanda, desde que fue notificado hasta antes de la realización de la prueba biológica de ADN.

Artículo 6.- Devolución de costos de prueba de ADN

Si la parte demandante asume el costo de la prueba en un laboratorio privado, la parte demandada debe reintegrarle lo asumido en caso de que el resultado sea positivo a la paternidad.

QUINTA.- Exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial

La parte demandante se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial”.

Artículo 3. Modificación del artículo 424, inciso 10, del Código Procesal Civil

Modifícase el artículo 424, inciso 10, del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

“Artículo 424.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

(...)

10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto”.

Anexo 4. Jurisprudencia sobre Filiación Judicial de Paternidad.

Se presenta las concordancias de la jurisprudencia peruana con la sociedad paterno-filial.

Casación Nº 2726-2012-DEL SANTA, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Padre biológico puede reconocer a hijo de mujer casada Derecho a la identidad del menor prevalece sobre la presunción de paternidad)

Casación Nº 1697-2009-LA LIBERTAD, del 10 de noviembre de 2009, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Considerando 8) (Reconocimiento de un nacimiento)

Casación Nº 4307-2007-LORETO, del 24 de julio de 2008, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Considerandos 8 y 10) (Nulidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial)

Casación Nº 4585-2007-ICA, del 16 de julio de 2008, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Considerandos 11 al 14) (El sometimiento a la prueba de ADN es exigible a los herederos del supuesto padre)

Precedente de Observancia Obligatoria adoptado por el Tribunal Registral en el V Pleno, del 5 y 6 de setiembre de 2003. (Para inscribir donaciones, legados o herencias voluntarias a favor de menores se requiere contar con autorización judicial cuando aquellos actos estén sujetos a cargo, como modalidad del acto [negocio] jurídico, y no cuando los bienes objeto de liberalidad estén gravados)

Casación Nº 5664-2011-TACNA, del 5 de octubre de 2012, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Considerandos 3 y 5) (Nulidad del negocio jurídico contenido en una partida de nacimiento - interés superior del niño)

Casación Nº 893-2013-LIMA NORTE, del 22 de octubre de 2013, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Considerandos 3 y 5) (Diferencia entre restitución de menor con patria potestad - Cambio de residencia no genera secuelas psicológicas a infantes)

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). Decreto Legislativo Nº 295: Código Civil; pp.199-200.

Anexo 5: Informe de Validación – Experto 1

INFORME DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: DRA ESCOBAR DELGADO, LUISA DOMINGA
 1.2 Institución donde labora: UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de la Evaluación: CUESTIONARIO
 1.4 Autor del Instrumento: RAÚL FÉLIX GALVEZ NUÑEZ
 1.5 Título de la Investigación: "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL"

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	5	11	16	6	26	31	36	41	45	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				/
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				/
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				/
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																				/
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																				/
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				/
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																				/
8. COHERENCIA	Entre los índices e indicadores																				/
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico																				/
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																				/

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 9.50
 LUGAR Y FECHA: LIMA, 05 DE AGOSTO 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 10587264 TELF: 948880051

Anexo 6: Informe de Validación – Experto 2

INFORME DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: M^g NÚÑEZ ZULUETA ARTURO WALTER
 1.2 Institución donde labora: UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de la Evaluación: CUESTIONARIO
 1.4 Autor del Instrumento: RAÚL FÉLIX GALVEZ NUÑEZ
 1.5 Título de la Investigación: "VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL"

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	5	11	16	6	26	31	36	41	45	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																				X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																				X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																				X
8. COHERENCIA	Entre los índices e indicadores																				X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico																				X
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																				X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

APLICA BIEN

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

91.0%

LUGAR Y FECHA : LIMA, 05 DE AGOSTO 2019



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 16691277

TELF: 943057310